

TÍTULO I**REGLAMENTO PARA ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO****TABLA DE CONTENIDO**

	Pág.
Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES	
Sección 1: Objeto y definiciones	1/3
Sección 2: De las entidades calificadoras de riesgo constituidas en Bolivia	1/1
Sección 3: De la autorización de funcionamiento e inscripción en el registro del mercado de valores de entidades calificadoras de riesgo constituidas en Bolivia	1/4
Sección 4: De la autorización de funcionamiento e inscripción en el registro del mercado de valores de entidades calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero	1/3
Sección 5: Del comité de calificación	1/1
Sección 6: De las metodologías y el proceso de calificación	1/5
Sección 7: De las categorías y niveles para calificación de riesgo	1/1
Sección 8: De las categorías y niveles para calificación de riesgo de emisores	1/2
Sección 9: De las categorías y niveles para calificación de riesgo de valores representativos de deuda	1/2
Sección 10: De las categorías y niveles para calificación de riesgo de valores de renta variable	1/2
Sección 11: De las categorías y niveles para calificación de riesgo de cuotas de fondos de inversión	1/2
Sección 12: De las categorías y niveles para calificación de riesgo de compañías de seguros y reaseguros	1/2
Sección 13: Conflicto de intereses e independencia	1/3
Sección 14: Envío de información	1/2
Sección 15: Lineamientos para el Auditor Interno	1/1
Sección 16: Disposiciones finales	1/2

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO****SECCIÓN I: OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan la calificación de riesgo y el funcionamiento de las Entidades Calificadoras de Riesgo en el Mercado de Valores boliviano, conforme a lo dispuesto por el Título VI de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, lo establecido por el presente Reglamento se entenderá aplicable para la calificación de riesgo de Entidades de Intermediación Financiera, conforme, a lo previsto por el numeral 8 del artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y para las Compañías de Seguros y Reaseguros.

Artículo 2° - (Definiciones) Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones, además de las previstas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Bancos y Entidades Financieras:

- a) **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o ASFI:** Autoridad encargada de regular y supervisar a todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera y de valores.
- b) **Dirección de Supervisión de Valores:** Dirección de ASFI, encargada de la supervisión y fiscalización del Mercado de Valores.
- c) **Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros:** Autoridad encargada de supervisar, fiscalizar, controlar y regular a los actores de la Seguridad Social de Largo Plazo y del Mercado de Seguros;
- d) **Registro del Mercado de Valores o RMV.:** Registro público dependiente de la Dirección de Supervisión de Valores.
- e) **Ley del Mercado de Valores o Ley:** Ley No. 1834 de 31 de marzo de 1998.
- f) **Ley de Servicios Financieras o LSF:** Ley No. 393 de 13 de agosto de 2013.
- g) **Entidad Calificadora de Riesgo o Entidad Calificadora:** Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por ASFI para calificar riesgos en el Mercado de Valores, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento. Asimismo se encontrarán comprendidas dentro de esta definición las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- h) **Metodologías de Calificación:** Conjunto de principios y criterios cualitativos y cuantitativos que una Entidad Calificadora utiliza en sus procesos de calificación de riesgo, de acuerdo al tipo de calificación que realice.
- i) **Integrantes de la Entidad Calificadora o Integrantes:** accionistas, directores, síndicos, ejecutivos, miembros del Comité de Calificación, representante legal y analistas de la Entidad Calificadora. Asimismo serán considerados como Integrantes de la Entidad Calificadora cualquier otra persona que participe en el proceso de calificación de riesgo.
- j) **Informe Final de Calificación:** Informe final elaborado por la Entidad Calificadora de Riesgo cada vez que emita una calificación y que tiene por objeto poner en conocimiento del emisor o de quien la solicite, la calificación otorgada y sus fundamentos.
- k) **Días:** Salvo indicación expresa en contrario toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir de lunes a viernes con excepción de los días feriados.

Artículo 3° - (Opinión de calificación) La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado Valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión, emisión o su emisor; sino la opinión de un especialista privado respecto a la capacidad de que un emisor cumpla con sus obligaciones en los términos y plazos pactados, como un factor complementario para la toma de decisiones de inversión.

Artículo 4° - (Metodologías de calificación) La calificación de riesgo se efectuará de acuerdo a las Metodologías de Calificación de cada Entidad Calificadora.

Artículo 5° - (Calificación de valores representativos de deuda) La calificación de riesgo de un Valor representativo de deuda es una opinión fundamentada, expresada en categorías, respecto a la posibilidad y riesgo relativo de la capacidad e intención de un emisor de cumplir con las obligaciones asumidas en las condiciones y plazos convenidos.

Artículo 6° - (Obligatoriedad de calificación) En el caso de los Valores representativos de deuda, la calificación es obligatoria en tanto no se haya producido la redención, vencimiento o conversión de todos los Valores emitidos. Los emisores de Valores representativos de deuda deben contratar a su costo, la calificación continua e ininterrumpida con al menos una Entidad Calificadora de Riesgo debidamente autorizada por ASFI e inscrita en el RMV.

La Emisión de Valores representativos de deuda que tengan un monto autorizado igual o superior a veinticinco millones de dólares estadounidenses (25.000.000) o su equivalente en moneda nacional, deben contar obligatoriamente con dos calificaciones de riesgo continuas e ininterrumpidas, otorgadas por dos (2) Entidades Calificadoras de Riesgo debidamente autorizadas por ASFI e inscritas en el RMV.

La emisión de Valores representativos de deuda que tengan un monto autorizado igual o superior a cien millones de dólares estadounidenses (100.000.000) o su equivalente en moneda nacional,

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

podrán requerir más de dos calificaciones de riesgo continuas e ininterrumpidas, otorgadas por Entidades Calificadoras de Riesgo debidamente autorizadas por ASFI e inscritas en el RMV.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá que las entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento descritas por el artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, son emisores de Valores representativos de deuda y en consecuencia deben contar con una calificación de riesgo como emisor. Por otra parte las Entidades de Intermediación Bancaria deben contar con dos calificaciones de riesgo.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-250/07, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben contar con calificación de riesgo. A efectos del presente reglamento se establece que las compañías de seguro y reaseguros deben contar con dos calificaciones de riesgo.

Las condiciones señaladas precedentemente no se aplicarán en caso de imposibilidad material, causa sobreviniente o fuerza mayor, debidamente sustentado ante ASFI y aceptado por ésta.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: DE LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

Artículo 1° - (Calificadoras constituidas en Bolivia) Las Entidades Calificadoras de Riesgo que se constituyan en Bolivia deben ser sociedades anónimas de objeto exclusivo e incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo". Estas Entidades Calificadoras tendrán como finalidad principal la calificación de Valores de oferta pública y de personas jurídicas o emisores en el Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Difusión de calificaciones) Las Entidades Calificadoras podrán realizar la difusión permanente de su actividad, la publicación de las calificaciones que otorgue con sus respectivos fundamentos y otras actividades que autorice ASFI.

Artículo 3° - (Capital social mínimo) Las Entidades Calificadoras de Riesgo deben constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de ochenta mil dólares estadounidenses (80.000), representado por acciones nominativas. El capital social y el patrimonio neto no deben ser inferiores al monto establecido anteriormente.

Si el capital social o el patrimonio de las Entidades Calificadoras, se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, computable a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de ASFI. El incumplimiento de esta obligación será causal suficiente para que ASFI proceda a cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad Calificadora en el RMV.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA**

Artículo 1° - (Requisitos para la constitución) Conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Entidad Calificadora de Riesgo, deben presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), adjuntando además la siguiente documentación:

- a. En el caso de personas naturales: Documento que contenga los siguientes datos: Nombre completo, número de cédula de identidad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo;
- b. En el caso de personas jurídicas:
 1. Documento que contenga los siguientes datos: Razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre y el porcentaje de su participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo;
 2. Poder de los representantes legales de los accionistas;
 3. Escritura constitutiva;
- c. Hoja de vida de cada uno de los futuros accionistas y de los representantes legales, en caso de personas jurídicas;
- d. Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y en el Comité de Calificación de la Entidad Calificadora de Riesgo.

Los miembros del Directorio de la Entidad Calificadora de Riesgo deben acreditar grado académico a nivel licenciatura o equivalente en otros países y al menos cinco (5) años de experiencia en temas económicos y/o financieros.

Los miembros designados para conformar el Comité de Calificación deben acreditar estudios universitarios a nivel licenciatura o equivalente en otros países en ciencias económicas, exactas o financieras y una experiencia mínima de cinco (5) años en el Mercado de Valores y/o gestión de riesgos en el sistema de intermediación financiera y/o regulación del sistema financiero;

- e. Proyecto de Minuta de Constitución Social y Estatutos Sociales;
- f. Manual de control interno, que establezca entre otros, las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad e independencia de sus opiniones;
- g. Documento que contenga una explicación amplia y detallada de las Metodologías de Calificación de Riesgo, para su verificación por parte de ASFI;
- h. Manual de Funcionamiento del Comité de Calificación, que explique los procesos de asignación de calificaciones y procesos de seguimiento;
- i. Declaración Jurada ante autoridad competente de Directores, Ejecutivos y miembros del Comité de Calificación de la Entidad Calificadora de no estar comprendidos en los impedimentos o límites señalados en los artículos 65 y 67 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- j. Certificado de solvencia fiscal;
- k. Carta de autorización individual de los accionistas y representantes legales para que ASFI verifique su endeudamiento en el Sistema Financiero Nacional;
- l. Declaración Jurada de Patrimonio de Ingresos de los accionistas fundadores, identificando el origen de los recursos (según [Anexo 2](#) del presente Reglamento).

Artículo 2° - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas fundadores o sus representantes deben presentar un Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital social mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del DPF, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite

Artículo 3° - (Publicación) Una vez presentada la solicitud, los representantes de los accionistas de la Entidad Calificadora de Riesgos deben efectuar una publicación en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos, comunicando al público su intención de constituir una Entidad Calificadora de Riesgos en el Estado Plurinacional de Bolivia, misma que además consignará mínimamente la siguiente información:

- a. Denominación de la futura Entidad Calificadora de Riesgos;
- b. Domicilio legal;
- c. Nombres completos y/o razón social de sus futuros accionistas y su porcentaje de participación;
- d. Nombre completo de los representantes legales de los accionistas (en caso de personas jurídicas);
- e. El siguiente texto: “Cualquier persona que tuviese objeciones fundadas en contra de la intención de constitución de la Entidad Calificadora de Riesgos o en contra de alguno(s) de los accionista(s) debe presentarlas ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el plazo de diez (10) días calendario a partir de la presente publicación, con el debido sustento”;
- f. Cualquier otra información que ASFI considere conveniente.

Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, en el plazo de un (1) día hábil administrativo a partir de la fecha de la última publicación.

Artículo 4° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los futuros representantes de la Entidad Calificadora de Riesgo, cualquier persona interesada podrá objetar su constitución, remitiendo pruebas concretas o fehacientes a ASFI, en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la última fecha de publicación.

ASFI pondrá en conocimiento de los futuros Accionistas o su representante, las objeciones de terceros, para que en el plazo de diez (10) días calendario presenten descargos.

Artículo 5° - (Evaluación) ASFI evaluará la documentación presentada y las objeciones de terceros, si hubieran, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

los futuros Accionistas o a sus representantes, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

ASFI podrá requerir cuando considere conveniente, mayor información para su evaluación.

Artículo 6° - (No objeción para la constitución) Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI otorgará la No objeción para la constitución de la Entidad Calificadora de Riesgo, pudiendo así los representantes de los accionistas de ésta continuar con el trámite de Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.

Artículo 7° - (Causales para el rechazo) La solicitud será rechazada por [ASFI](#), cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. Uno o más de los Directores, administradores o accionistas principales estén impedidos de acuerdo a lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- b. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, en el plazo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección;
- c. No se demuestre que los accionistas cuentan con el capital social mínimo de 80.000 (Ochenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), señalado en el Artículo 3°, Sección 2 del presente Reglamento;
- d. Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Entidad Calificadora de Riesgos.

Artículo 8° - (Rechazo para la constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI comunicará el rechazo para la constitución de la Entidad Calificadora de Riesgos, la que será notificada a los accionistas fundadores o a su representante.

El texto íntegro de dicha comunicación será publicado en el [sitio Web de ASFI \(www.asfi.gob.bo\)](http://www.asfi.gob.bo).

Artículo 9° - (Ejecución de la garantía) El rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).

Artículo 10° - (Autorización e Inscripción) Con posterioridad a la obtención de la No objeción para la constitución de la Entidad Calificadora de Riesgos, los representantes de ésta podrán continuar con el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de ASFI, debiendo presentar, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la citada No Objeción, la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, inscrita en la instancia que corresponda.
- b. Copia legalizada de los Estatutos Sociales de la entidad, inscritos en la instancia que corresponda.
- c. Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, inscritos en la instancia que corresponda.
- d. Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- e. Políticas de difusión de las calificaciones asignadas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- f. Manual de organización y funciones de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- g. Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- h. Actualización de la Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores, con detalle de los activos, pasivos, ingresos y egresos, efectuada con posterioridad a los aportes que éstos realicen para la constitución de la Entidad Calificadora de Riesgos (según [Anexo 2](#) del presente Reglamento);
- i. Cualquier otra documentación que ASFI requiera para su evaluación.

Artículo 11° - (Sustento de metodología de calificación) Como parte del proceso de autorización e inscripción, la Entidad Calificadora debe sustentar sus Metodologías de Calificación en la forma y oportunidad que determine ASFI.

Artículo 12° - (Evaluación para la autorización e inscripción) ASFI evaluará la documentación técnica y legal señalada en el Artículo anterior, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas a los representantes de los accionistas de la Entidad Calificadora de Riesgos, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

Artículo 13° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución de la Entidad Calificadora de Riesgos, por causas atribuibles a sus Accionistas Fundadores, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la No objeción;
- b. No se subsanen las observaciones efectuadas en los procesos de supervisión in situ y de evaluación técnico legal, dentro de los plazos establecidos por ASFI, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

En ambos casos, ASFI comunicará la caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).

Artículo 14° - (Resolución de Autorización e Inscripción) Si las observaciones fueran subsanadas o no existieran observaciones, ASFI emitirá la Resolución de Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV de la Entidad Calificadora de Riesgo, estableciendo en la citada resolución que ésta podrá iniciar sus actividades una vez que sea notificada con la misma, además de los tipos de emisores a quienes podrá presentar sus servicios:

- a. **Emisores registrados en el RMV:** Comprende a entidades públicas y/o privadas que emiten valores, conforme a la Ley N°1834 del Mercado de Valores y normativa vigentes, que no se encuentran contempladas en los incisos b, c y d del presente Artículo;
- b. **Entidad de Intermediación Financiera:** Comprende a Bancos Múltiples, Bancos PYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda e Instituciones Financieras de Desarrollo;
- c. **Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras:** Comprende a las Compañías de Seguros y Reaseguros que operan en Bolivia.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

En caso de que no se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento o de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos a los solicitantes, ASFI podrá rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

Artículo 15° - (Devolución de garantía de seriedad del trámite) Una vez que la Entidad Calificadora de Riesgos cuente con la Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

Artículo 16° - (Desistimiento del trámite de constitución) En el caso de que los accionistas de la Entidad Calificadora de Riesgos desistan en forma expresa del proceso de constitución, decisión que no se encuentra comprendida en las causales establecidas en los Artículos 7° y 13° de la presente Sección, ASFI, comunicará su autorización para el desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de esta Sección.

Artículo 17° - (Inicio de actividades) La Entidad Calificadora de Riesgo podrá iniciar sus actividades una vez que haya sido notificada con la Resolución de autorización de funcionamiento y su inscripción en el RMV. Si transcurrido el plazo de un (1) año la Entidad Calificadora no ha realizado las actividades relacionadas con su objeto principal, ASFI podrá cancelar su autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

ASFI publicará en su página web los cambios que se produzcan en la nómina de las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, autorizadas e inscritas en el RMV.

Artículo 18° - (Autorización de modificaciones de estatutos y del capital) Cualquier modificación a las escrituras constitutivas o estatutos, así como incrementos o reducciones del capital autorizado, suscrito y pagado de las Entidades Calificadoras de Riesgo, que tengan lugar con posterioridad a la autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV, requieren de la autorización de ASFI, para lo cual la entidad debe presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, suscrita por su Representante Legal, además de la siguiente documentación:

- a. Para modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos:** Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que apruebe las modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
- b. Para incrementos de capital:**
 1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe el incremento de capital. Dicho documento debe estar inscrito en el Registro de Comercio;
 2. Informe del Auditor Interno que certifique el ingreso de los aportes a la entidad supervisada, para los aportes en efectivo;
 3. Detalle de la nueva composición accionaria.
- c. Para reducción de capital:**
 1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe la reducción del capital, inscrita en el Registro de Comercio, además de contener lo siguiente:
 - i. El monto de la reducción;
 - ii. La causa de la reducción;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

iii. El procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;

iv. Detalle de la nueva composición accionaria.

2. Informe del Gerente General al Directorio, detallando y justificando la reducción del capital.

En cualquiera de los casos señalados en los incisos a, b y c, ASFI podrá requerir documentación adicional para su evaluación.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá la Resolución de autorización correspondiente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 4: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO**

Artículo 1° - (Calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero) Sin perjuicio de lo establecido en el Sección anterior, podrán prestar el servicio de calificación de riesgo en el país, previa autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV:

- a) Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Exchange Commission - SEC), denominadas Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations (NRSRO).
- b) Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas por la entidad reguladora del Mercado de Valores de su respectivo país y que además cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) Que en su capital social cuenten con la participación accionaria de al menos el 25% de una de las Entidades Calificadoras de Riesgo contempladas en el inciso a) del presente artículo.
 - ii) Que en su capital social cuenten con una participación indirecta de al menos el 40% de una de las Entidades Calificadoras de Riesgo contempladas en el inciso a) del presente artículo.
 - iii) Que acrediten un contrato de asistencia técnica continua con una Entidad Calificadora de Riesgo reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Exchange Commission - SEC), denominadas Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations (NRSRO).
 - iv) Que acrediten amplia experiencia en la calificación de riesgos en al menos cinco (5) países y por cinco (5) años en cualquiera de ellos.

En ningún momento los porcentajes de participación establecidos en los numerales i) y ii) del inciso b) del presente artículo podrán ser inferiores entre tanto la Entidad Calificadora de Riesgo constituida en el extranjero se encuentre inscrita en el RMV. En caso de que se produjere una disminución, ASFI establecerá un plazo para la adecuación a dichos porcentajes.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad Calificadora de Riesgo en el RMV.

En caso de presentarse una situación que no estuviera contemplada en el presente artículo debe ponerse en consideración de ASFI, quien se pronunciará al respecto.

ASFI a través de su sitio web, publicará la nómina de las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, autorizadas e inscritas en el RMV.

Artículo 2° - (Requisitos de funcionamiento) Para que las Entidades Calificadoras de Riesgo descritas en el artículo anterior puedan funcionar en el país, deben cumplir con los siguientes requisitos:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a) Acreditar que está legalmente constituida de acuerdo con las leyes vigentes del país de origen y que cuenta con la correspondiente autorización para prestar los servicios de calificación de riesgo.
- b) Designar un representante legal permanente en Bolivia, otorgándole poder con amplias facultades para realizar todos los actos que vayan a celebrarse para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país.
- c) Acreditar domicilio legal definido para su funcionamiento, entrega de correspondencia y notificaciones.
- d) Un miembro del Comité de Calificación debe radicar en Bolivia, el mismo debe acreditar estudios universitarios a nivel licenciatura o equivalente en otros países en ciencias económicas, exactas o financieras y al menos cinco (5) años en el Mercado de Valores, gestión de riesgos en el sistema de intermediación financiera o regulación del sistema financiero.
- e) Constituir previo al inicio de sus operaciones una garantía en favor de ASFI, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos. La garantía será por un monto equivalente a Ochenta Mil (80.000) dólares estadounidenses y podrá constituirse a través de boletas bancarias de garantía, avales de entidades financieras u otros que sean aceptados por ASFI tomando en cuenta su fácil realización.
- f) Presentar la Declaración Jurada suscrita por quien se encuentre facultado para ello, en la que conste que la Entidad Calificadora se somete expresamente a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.
- g) Presentar una nómina y Curriculum Vitae de los accionistas que posean 10% o más del paquete accionario, detallando su participación en el capital social de la Entidad Calificadora.
- h) Presentar el documento que contenga una explicación amplia, detallada, verificable y objetiva de las Metodologías de Calificación de Riesgo, debidamente aprobada por su Directorio o instancia equivalente.
- i) Presentar el Manual de Funcionamiento del Comité de Calificación, que explique los procesos de asignación de calificaciones y procesos de seguimiento.
- j) Cumplir con los requisitos generales establecidos en el Reglamento del RMV.
- k) Presentar el Manual de Control Interno que establezca entre otros, las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad e independencia de sus opiniones.

Cualquier modificación posterior de los requisitos establecidos por los incisos b), c), d), g), h) é i) debe ser informada a ASFI en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En el caso de las Metodologías de Calificación, ASFI podrá requerir la presentación y sustentación de las mismas conforme a lo establecido por el Artículo 11° de la Sección 3 del presente Reglamento.

ASFI podrá requerir la presentación de cualquier documento adicional o requisito que considere conveniente, según el caso en particular.

Artículo 3° - (Funcionamiento del comité de calificación) Para efectos de la calificación de riesgo en el país, las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero utilizarán sus

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

propias normas en lo que respecta al funcionamiento de su Comité de Calificación, dando cumplimiento al Artículo 2 de la Sección 5 del presente reglamento.

Artículo 4° - (Comunicación con Entidades Calificadoras) Toda comunicación, notificación y coordinación con las Entidades Calificadoras constituidas en el extranjero será realizada a través de su representante legal. Dichas Entidades Calificadoras no podrán argumentar desconocimiento de la información enviada o recibida por su representante legal.

Artículo 5° - (Alcance del reglamento para entidades constituidas en el extranjero) Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que operen en el país se sujetarán a lo dispuesto en la presente Sección y a todo lo que les resulte aplicable del presente Reglamento, así como las obligaciones contempladas en la normativa tributaria y toda la normativa vigente del Estado Plurinacional de Bolivia.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 5: DEL COMITÉ DE CALIFICACIÓN

Artículo 1° - (Función del comité de calificación) En las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia deberá existir y funcionar un Comité de Calificación. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Entidad Calificadora de Riesgo, dicho Comité tendrá la función indelegable de revisar los informes, antecedentes y documentos de respaldo respectivos y adoptar los acuerdos de calificación de riesgo.

Artículo 2° - (Actas del comité de calificación) Los acuerdos del Comité de Calificación obligarán a la sociedad y se harán constar en un libro de actas. Las actas deben incluir las deliberaciones correspondientes y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas para entidades calificadoras de riesgo constituidas en Bolivia debe estar foliado. Para Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, cuyo Comité de Calificación es realizado de manera virtual o por teleconferencia, debe existir evidencia documentada del momento de su realización, la misma debe contener las deliberaciones realizadas por todos los participantes del comité.

El libro de actas o la documentación que respalda las deliberaciones del comité de calificación, debe estar debidamente ordenado y almacenado en el domicilio legal señalado por la Entidad Calificadora de Riesgo en Bolivia, siendo responsabilidad de la Entidad Calificadora de Riesgo, la custodia y seguridad respectiva para ser presentada ante ASFI a simple requerimiento.

Artículo 3° - (Idoneidad del comité de calificación) Los miembros del Comité deben emplear en el ejercicio de sus funciones la profesionalidad, el cuidado y la diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Artículo 4° - (Modificaciones a la metodología de calificación) El Directorio de la Entidad Calificadora de Riesgo debe aprobar las modificaciones que se introduzcan a los procedimientos, metodologías o criterios de calificación. Para su aplicación, estas modificaciones deben ser comunicadas a ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 6: DE LAS METODOLOGÍAS Y EL PROCESO DE CALIFICACIÓN**

Artículo 1° - (Plazo mínimo de contratos de calificación) Las Entidades Calificadoras de Riesgo inscritas en el RMV, deben suscribir todos los contratos cuyo objeto sea la calificación de riesgo, por un plazo mínimo de 6 meses, incluyendo los contratos de calificación de Valores a emitirse y Programas de Emisiones a autorizarse.

Artículo 2° - (Documentos de metodologías de calificación) Las Entidades Calificadoras de Riesgo llevarán a cabo sus procesos de calificación de acuerdo a sus propias Metodologías de Calificación. El documento que explique cada una de las Metodologías de Calificación, estará a disposición del público en el RMV.

Artículo 3° - (Contenido del documento de metodologías de calificación) El documento explicativo de cada Metodología de Calificación deberá exponer con suficiente detalle todos los elementos importantes que se utilizan en la misma, de forma tal que cualquier inversionista pueda conocer con razonable profundidad los fundamentos conceptuales básicos de las calificaciones que se otorgan.

El citado documento contendrá una explicación de la Metodología, su enfoque y principales fundamentos. Asimismo, el documento explicativo debe especificar todos los tipos de factores que se toman en consideración para otorgar la calificación, identificando dentro de cada factor las principales variables que son objeto de análisis y las razones que fundamentan su uso. Finalmente debe especificarse las situaciones en las que dichas variables se considerarían como un componente positivo o negativo para la calificación de riesgo.

Artículo 4° - (Publicación de calificaciones) La calificación de riesgo asignada se publicará por lo menos una vez en un periódico de circulación nacional, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de otorgada la misma, así como de las revisiones trimestrales establecidas en el artículo 5 de la presente Sección.

La Entidad Calificadora de Riesgo será la responsable de la publicación y del costo de la misma.

La publicación debe contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- b) Fecha en la que se otorgó la calificación.
- c) Identificación de cada emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- d) Identificación del valor y/o documento, si corresponde.
- e) Calificación de riesgo asignada y su descripción, expresada conforme a la nomenclatura establecida en la Sección 8 del presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

f) Explicación de la categoría de riesgo asignada.

Asimismo, en la publicación se deberá insertar el siguiente párrafo: "La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado Valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión, emisión o su emisor; sino la opinión de un especialista privado respecto a la capacidad de que un emisor cumpla con sus obligaciones en los términos y plazos pactados como un factor complementario para la toma de decisiones de inversión."

En el caso que la Entidad Calificadora de Riesgo publique adicionalmente su propia nomenclatura, ésta deberá destacar de manera uniforme la nomenclatura propia de la entidad, su correspondiente descripción y su equivalencia en la nomenclatura establecida por ASFI en el presente Reglamento.

Esta publicación debe ser remitida a ASFI dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a su publicación.

Artículo 5° - (Periodicidad de calificaciones) Las Entidades Calificadoras deben revisar por lo menos en forma trimestral todas las calificaciones de riesgo de las cuales resulten responsables, incluyendo las calificaciones asignadas a emisiones o Programas de Emisiones que no cuenten aún con la autorización otorgada por ASFI. La información financiera considerada para las revisiones no debe tener una antigüedad mayor a tres meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior las Entidades Calificadoras de Riesgo están obligadas a vigilar permanentemente las calificaciones otorgadas. En caso de que las Entidades Calificadoras tengan conocimiento de hechos que por su naturaleza pudieran alterar o alteren la calificación de riesgo realizada, deben actuar con la oportunidad y diligencia necesarias para actualizar la calificación correspondiente y hacer que la misma sea puesta en conocimiento del mercado.

Asimismo las Entidades Calificadoras de Riesgo deben respaldar la calificación otorgada con la metodología utilizada.

Artículo 6° - (Remisión de informe de calificación) Las calificaciones que se otorguen conforme a la nomenclatura establecida en el presente Reglamento y sus posteriores actualizaciones deben ser remitidas por la Entidad Calificadora a ASFI y a las bolsas de Valores, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de asignadas las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior las Entidades Calificadoras de Riesgo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la asignación de la calificación, deben remitir a ASFI el informe de calificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente Sección, por medio físico, magnético o digital, vía correo electrónico en formato PDF u otro medio acordado por ASFI.

Las Entidades Calificadoras de Riesgo deben enviar los informes de calificación de riesgo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la asignación de la calificación, a todas las agencias de bolsa y Bolsas de Valores que operen en el mercado nacional, así como a los emisores de Valores

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

y a los originadores de procesos de titularización que tengan relación con los informes de calificación emitidos; el envío podrá ser en formato magnético o digital, y en formato PDF vía correo electrónico, o cualquier otro medio acordado entre la Calificadora y los receptores de la información. Para el caso de calificaciones de riesgo de Valores por emitirse, el plazo de cinco (5) días hábiles para el envío, se computará a partir de la fecha de publicación en el reporte diario del Registro del Mercado de Valores de la solicitud a ASFI para la autorización e inscripción de una emisión de Valores realizada por el emisor.

En el caso de calificaciones asignadas a Programas de Emisiones por autorizarse, se deben cumplir con los plazos y formatos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 7° - (Publicación de calificaciones por las bolsas de valores) Las Bolsas de Valores se encuentran obligadas a incluir permanentemente en su boletín diario de información las calificaciones de los Valores que se negocian en ellas, debiendo publicar las modificaciones al día hábil siguiente de recibida la información, identificando claramente la Entidad Calificadora que efectuó la calificación correspondiente.

Artículo 8° - (Contenido del informe de calificación) El Informe que se envíe a ASFI para efectos de su registro en el RMV, contendrá al menos lo siguiente:

a) Información General

- 1) Resumen Ejecutivo que describa las principales conclusiones del Informe Final de Calificación, las razones principales del pronunciamiento y la calificación asignada, expresada conforme a la nomenclatura establecida por ASFI en el presente Reglamento. En caso que la Entidad Calificadora incluya adicionalmente su propia nomenclatura, ésta deberá destacar de manera uniforme su equivalencia en la nomenclatura establecida por ASFI.
- 2) Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- 3) Fecha en que se asignó la calificación.

b) Información de la Calificación

- 1) Descripción general de la información empleada en el proceso.
- 2) Descripción general de los análisis llevados a cabo.

La información de la calificación de riesgo otorgada debe contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre e identificación del emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- Número y fecha de autorización e inscripción en el RMV, si corresponde.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- Fecha de los antecedentes financieros utilizados.
- Calificación y sus fundamentos. En los fundamentos se debe exponer amplia y claramente las razones que motivaron asignar la calificación o las que motivaron modificarla, incluyendo las modificaciones de tendencia como un cambio de calificación de riesgo.
- Un análisis cuantitativo y cualitativo de los aspectos que cada Entidad Calificadora de Riesgo considera en su trabajo para la asignación de una calificación. Ante modificaciones o revisiones periódicas, el informe deberá exponer las variaciones respecto a la última asignación, de los principales aspectos cuantitativos y cualitativos que influyen en la calificación a asignar.
- Comentarios u observaciones adicionales que la Entidad Calificadora considere relevantes.
- Descripción de las características de la emisión cuando corresponda.

La recepción de dichos informes por ASFI, no implica aprobación ni pronunciamiento sobre el contenido de los mismos.

Artículo 9° - (Publicación de calificación para programas y emisiones de valores) La calificación de riesgo de Valores a emitirse se publicará, por lo menos, una vez en un periódico de circulación nacional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de la notificación a la Entidad Calificadora de Riesgo.

Dicha notificación, será efectuada con la autorización de inscripción de un programa de emisiones de Valores en el RMV y/o la oferta pública e inscripción de la emisión de dichos valores en el RMV. Esta publicación deberá ser remitida a ASFI dentro de los cinco (5) días calendario posteriores.

Las calificaciones de riesgo otorgadas a Valores por emitirse deben ser remitidas por la Entidad Calificadora de Riesgo a ASFI y a las bolsas de Valores en las que se negocien, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución emitida por parte de ASFI que autorice la oferta pública e inscripción de la emisión de dichos Valores en el RMV.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución emitida por ASFI que autoriza la oferta pública e inscripción de la emisión en el RMV, las Entidades Calificadoras deben remitir a ASFI el informe de calificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente Sección.

La calificación de riesgo publicada para nuevas emisiones no debe tener una antigüedad mayor a noventa (90) días entre la fecha de asignación de la calificación y la fecha de la Resolución emitida por ASFI, autorizando la oferta pública e inscripción de la emisión en el RMV.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 10° - (Publicación para un programa de emisiones) Para el caso de la calificación de riesgo asignada a un Programa de Emisiones, la Entidad Calificadora de Riesgo debe comunicar la calificación, publicarla y remitir el correspondiente informe de calificación, conforme a los plazos establecidos en el artículo 9 de la presente Sección, computables a partir de la notificación a la Entidad Calificadora de la Resolución emitida por ASFI que autorice e inscriba el Programa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 7: DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 1° - (Equivalencia de nomenclatura de calificación) Para efectos de lo establecido por el presente Título, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV, deben presentar a ASFI para su aprobación, las equivalencias que correspondan respecto a sus propias nomenclaturas y categorías.

Artículo 2° - (Responsabilidad sobre nomenclaturas y escalas de calificación) Será responsabilidad de cada Entidad Calificadora establecer y divulgar sus nomenclaturas y escalas de calificación, las categorías que señalarán los distintos niveles de riesgo y sus correspondientes significados.

Artículo 3° - (Uso de tendencias y observaciones en calificaciones) Se autoriza el uso de tendencias u observaciones en las calificaciones de riesgo cuando las mismas se encuentren consideradas en las metodologías de calificación de las Entidades Calificadoras de Riesgo y hayan sido debidamente sustentadas ante ASFI.

Las modificaciones de las tendencias asignadas son consideradas como una modificación a la calificación de riesgo, por lo que deben cumplir con lo establecido en la Sección 6 de las Metodologías y el Proceso de Calificación.

Asimismo, los informes de calificación cuando corresponda, deben incluir lo siguiente:

1. Informar de manera amplia y clara, el o los hechos que motivaron el uso de la tendencia.
2. En cada revisión de la calificación se debe exponer de manera amplia y clara el estado del o los hechos que motivaron la modificación de la tendencia.

Artículo 4° - (Valores con calificación voluntaria) Los Valores de oferta pública que sean sometidos a calificación voluntaria, deben mantener su calificación por un período mínimo de seis (6) meses después de realizada la comunicación a ASFI y al público en un periódico de circulación nacional..

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 8: DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE EMISORES

Artículo 1° - (Categorías y nomenclatura de calificación para emisores) Para la calificación de riesgo al Emisor, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

AAA: Corresponde a Emisores que cuentan con una muy alta calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad insignificante ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.

AA: Corresponde a Emisores que cuentan con alta calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad mínima ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.

A: Corresponde a Emisores que cuentan con una buena calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad adecuada ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.

BBB: Corresponde a Emisores que cuentan con una suficiente calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad considerable ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.

BB: Corresponde a Emisores que cuentan con calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad frecuente ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.

B: Corresponde a Emisores que cuentan con una mínima calidad de crédito y el riesgo de incumplimiento tiene una variabilidad alta ante posibles cambios en las circunstancias o condiciones económicas.

C: Corresponde a Emisores que no cuentan con calidad de crédito, existiendo alto riesgo de incumplimiento.

D: Corresponde a Emisores que no cuentan con calidad de crédito y presentan incumplimiento efectivo de sus obligaciones, o requerimiento de quiebra en curso.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

E: Corresponde a Emisores que no poseen información suficiente o información representativa para el período mínimo exigido para la calificación de riesgo.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica al Emisor de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Emisor se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Emisor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Emisor se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 9: DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 1° - (Categorías y nomenclatura de calificación para valores representativos de deuda) Para la calificación de riesgo de Valores representativos de deuda, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

• **Valores de Corto Plazo:**

Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa, ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, siendo susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos Valores cuya capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, no reúne los requisitos para clasificar en los niveles de riesgo N-1, N-2 o N-3, pero que posee información representativa para el período mínimo exigido para la calificación de riesgo.

Nivel 5 (N-5): Corresponde a aquellos Valores cuyo emisor no posee información representativa para el periodo mínimo exigido para la calificación de riesgo y además no existen garantías suficientes para el pago de capital e intereses.

• **Valores de Largo Plazo:**

AAA: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con muy alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

AA: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

A: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual es susceptible a deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BBB: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BB: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la que es variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

B: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una mínima capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía pudiendo incurrirse en la pérdida del capital e intereses.

C: Corresponde a aquellos Valores que no cuentan con capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.

D: Corresponde a aquellos Valores que no cuentan con capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de capital e intereses, o requerimiento de quiebra en curso.

E: Corresponde a aquellos Valores cuyo emisor no posee información suficiente o información representativa para el período mínimo exigido para la calificación de riesgo y carecen de garantías suficientes.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica de los Valores de Largo Plazo de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 10: DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO
DE VALORES DE RENTA VARIABLE**

Artículo 1° - (Categorías y nomenclatura de calificación de valores de renta variables)

Para la calificación de riesgo de Valores de Renta Variable, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

a) ACCIONES PREFERENTES

aaa: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una sobresaliente capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago no estaría afectada por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

aa: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una muy alta capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago se vería marginalmente afectada por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

a: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una alta capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es susceptible de reducirse levemente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

bbb: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una adecuada capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es susceptible de reducirse moderadamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

bb: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una regular capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es variable y susceptible de reducirse más que moderadamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

b: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen la menor capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es muy variable y susceptible de reducirse significativamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

ccc: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una débil capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. Es vulnerable al incumplimiento, pese a la presencia de cláusulas de protección a los inversionistas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

cc: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una muy débil capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. Es altamente vulnerable al incumplimiento, pese a la presencia de cláusulas de protección a los inversionistas.

c: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una insuficiente capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. El emisor está en una situación próxima de insolvencia y de incumplimiento total.

d: Corresponde a aquellos instrumentos que han incumplido el pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados o que el emisor ha incurrido en otras causales de incumplimiento (cláusulas específicas de los pagos de dividendos).

e: Corresponde a aquellos instrumentos que no tienen información suficiente.

b) ACCIONES ORDINARIAS

- I. El más alto nivel de solvencia y muy buena capacidad de generación de utilidades.
- II. Alto nivel de solvencia y buena capacidad de generación de utilidades.
- III. Buen nivel de solvencia y aceptable capacidad de generación de utilidades
- IV. Solvencia ligeramente inferior a la de la categoría III y débil capacidad de generación de utilidades.
- V. Débil situación de solvencia e incierta capacidad de generación de utilidades.
- VI. Corresponde a aquellos instrumentos que no tienen información suficiente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 11: DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 1° - (Calificación de fondos de inversión) Es obligatoria la calificación de riesgo de las cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos.

Artículo 2° - (Categorías y nomenclatura de calificación para fondos de inversión) Para la calificación de riesgo de las cuotas de los Fondos de Inversión, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

AAA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con el más alto grado de calidad y su administración es sobresaliente.

AA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con un alto grado de calidad y su administración es muy buena.

A: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con un grado medio de calidad y su administración es buena.

BBB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con un grado medio de calidad y su administración es aceptable.

BB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con bajo grado de calidad y su administración es aceptable.

B: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores, bienes y demás activos, con bajo grado de calidad y su administración es débil.

C: Corresponde a aquellos Fondos que no cuentan con la información suficiente en el periodo mínimo exigido para la calificación.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica de las cuotas de los Fondos de Inversión de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.

Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 12: DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Artículo 1° - (Calificación de compañías de seguro y reaseguro) La calificación de riesgo de Compañías de Seguros y Reaseguros refleja la seguridad financiera de la compañía para cumplir con las obligaciones contraídas en sus pólizas de seguros y contratos de acuerdo con sus respectivos términos. Esta opinión no se basa en una póliza de seguros o contrato en particular, ni se refiere a lo adecuado de una póliza de seguros o contrato para un propósito específico o asegurado en particular.

Artículo 2° - (Categorías y nomenclatura de calificación de compañías de seguro) Para la calificación de riesgo de las Compañías de Seguros, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

AAA: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan la más alta capacidad de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados. Los factores de riesgo son de muy poca consideración, por lo que la capacidad de pago de sus siniestros no se vería afectada en forma significativa por cambios en las condiciones económicas, de la industria o de la compañía.

AA: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan una muy alta capacidad de cumplimiento de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía.

A: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan una buena capacidad de cumplimiento de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía.

BBB: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan una capacidad de cumplimiento suficiente para el pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, la cual es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía.

BB: Corresponde a las obligaciones de seguros que cuentan con capacidad de cumplimiento de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el cumplimiento de dichas obligaciones.

B: Corresponde a las obligaciones de seguros que cuentan con la mínima capacidad de cumplimiento para el pago de sus siniestros en términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible a deteriorarse ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

pertenece o en la economía, pudiendo la compañía incurrir en incumplimiento de dichas obligaciones.

C: Corresponde a las obligaciones de seguros que no cuentan con una capacidad de cumplimiento suficiente para el pago de sus siniestros en términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de que la compañía incurra en incumplimiento de dichas obligaciones.

D: Corresponde a las obligaciones de seguros que no cuentan con capacidad de cumplimiento para el pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, y presentan falta de pago de dichas obligaciones.

E: Corresponde a las obligaciones de seguros que no poseen información suficiente o no poseen información representativa para el período mínimo exigido para la calificación.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B para la calificación de riesgo de las Compañías de Seguros y Reaseguros con el objeto de establecer una calificación específica de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la Compañía de Seguros y Reaseguros se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la Compañía de Seguros y Reaseguros se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la Compañía de Seguros y Reaseguros se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 13: CONFLICTO DE INTERESES E INDEPENDENCIA

Artículo 1° - (Impedimento de los Representantes Legales o Ejecutivos) Los Representantes Legales o Ejecutivos de una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV, no podrán:

- a) Formar parte del Directorio ni de la planta ejecutiva de las empresas con quienes mantienen un contrato de calificación de riesgo.
- b) Realizar trabajos de consultoría, de manera directa o indirecta para las empresas con quienes mantienen un contrato de calificación de riesgo.

Artículo 2° - (Impedimentos para ser accionista o miembro del comité de calificación) No podrán ser accionistas, administradores o miembros del Comité de Calificación de una Entidad Calificadora, ni controlar a través de otras personas cualquier porcentaje de una Entidad Calificadora:

- a) Quienes se encuentren comprendidos dentro de los impedimentos establecidos por el artículo 65 y 67 de la Ley del Mercado de Valores, así como el Artículo 19 del Código de Comercio.
- b) Los Bancos y Entidades Financieras, las Bolsas de Valores, las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros y Reaseguros y todas aquellas personas jurídicas que tengan objeto exclusivo de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores u otras normas legales del ámbito financiero; así como sus administradores.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como administradores a los directores, síndicos, principales ejecutivos y en su caso a las personas que tengan poder de decisión y facultades generales de administración.

- c) Las personas que posean, directa o indirectamente, diez por ciento (10%) o más del paquete accionario de las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior.
- d) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Bolivia, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y de cualquier otro organismo de fiscalización pública en materia económica o financiera.

Artículo 3° - (Conflicto de intereses) Cuando la Entidad Calificadora o alguno de sus integrantes sean considerados personas con interés en un emisor determinado, la Entidad Calificadora no podrá calificar al emisor ni a sus Valores.

Artículo 4° - (Personas con intereses en un emisor o emisión) Se entiende que son personas con interés en un determinado emisor o emisión:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a) Aquellas personas que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor o con las empresas vinculadas a éste de acuerdo al Título X de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Aquellas personas que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el emisor o con sus empresas vinculadas, con la entidad que garantice al emisor o a la emisión objeto de calificación, o con algún accionista propietario de más del diez por ciento (10%) del capital social de éstas.
- c) Aquellas personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital social del emisor.
- d) Aquellas personas que presten o hayan prestado dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, servicios de asesoría financiera, consultoría o de auditoría de los estados financieros del emisor o de sus empresas vinculadas. Los socios y administradores de las personas mencionadas anteriormente así como los que firmen los informes y dictámenes de auditoría serán también considerados personas con interés.
- e) Aquellas personas que hayan intervenido en forma directa o indirecta en el diseño, análisis, autorización y colocación de la emisión objeto de calificación. Si las personas son titulares directa o indirectamente de Valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía Valores emitidos por el mismo.
- f) Aquellas personas que sean titulares directa o indirectamente de Valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía Valores emitidos por el mismo.
- g) Aquellas personas que en consideración a los vínculos que tengan con el emisor o su emisión pudieran verse comprometidos en forma significativa en su capacidad para expresar una opinión independiente e imparcial.
- h) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 5° - (Facultades de ASFI para evaluar situaciones de independencia) Además de lo previsto en el artículo anterior, es facultad de ASFI evaluar y determinar las situaciones en las que la independencia e imparcialidad de la Calificadora se encuentre afectada, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 6° - (Prohibición de adquirir Valores) Las Entidades Calificadoras y sus integrantes no podrán bajo ningún concepto adquirir directa o indirectamente Valores que hayan sido calificados por ellas mismas.

Artículo 7° - (Suspensión de autorización) ASFI podrá suspender o cancelar la Autorización de funcionamiento y/o la Inscripción en el RMV de una Entidad Calificadora de Riesgo cuando ésta se aparte de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas para prestar el servicio de calificación de riesgo.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 14: ENVÍO DE INFORMACIÓN**

Artículo 1° - (Información general) Las Entidades Calificadoras de Riesgo, constituidas en Bolivia y las constituidas en el extranjero, que estén inscritas en el Registro del Mercado de Valores, deben cumplir con el envío de información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), según lo previsto en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenidos en el Título I, Libro 1° y el Capítulo I, Título I, Libro 10° respectivamente, de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Asimismo, las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, deben remitir la información sobre cualquier disminución por debajo de los mínimos establecidos en el inciso b) del Artículo 1°, Sección 4 del presente Reglamento a más tardar al día siguiente de conocido el hecho.

Artículo 2° - (Remisión de contratos) Las Entidades Calificadoras de Riesgo inscritas en el RMV, deben remitir a ASFI en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la firma, todos los contratos suscritos cuyo objeto sea la calificación de riesgo, incluyendo Programa de Emisiones. Esta información no será consignada en el RMV, por lo que no tendrá carácter público.

Artículo 3° - (Información adicional) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores las Entidades Calificadoras deben presentar en forma oportuna, toda la información señalada en este Reglamento y aquella que les sea expresamente requerida por ASFI.

Artículo 4° - (Inspecciones a la entidad calificadora de riesgos) ASFI podrá disponer inspecciones a las Entidades Calificadoras, estando las mismas obligadas a presentar los documentos y demás información que les sea requerida. Asimismo, la Entidad Calificadora deberá proporcionar cualquier otra información que juzgue conveniente para los propósitos de la inspección.

Artículo 5° - (Información sobre inversiones realizadas por integrantes de entidades calificadoras) Los integrantes de las Entidades Calificadoras de Riesgo deben informar a la dirección de su empresa toda operación o inversión que ellos hayan realizado con carácter personal en el mercado de Valores, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transacción. ASFI podrá solicitar en cualquier momento, se presente la información antes señalada.

Artículo 6° - (Sanciones por incumplimiento de informar) Ante incumplimientos por parte de la Entidad Calificadora de Riesgo, a las obligaciones de información, que se generen en un mismo hecho, se sancionará conforme lo previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Ley del Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 15: LINEAMIENTOS PARA EL AUDITOR INTERNO

Artículo Único - (Lineamientos para el Auditor Interno) Las actividades del Auditor Interno de las Entidades Calificadoras de Riesgo, deben enmarcarse en lo previsto en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 16: DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 1° - (Sanciones aplicables) Las entidades calificadoras de riesgo que en el cumplimiento de sus funciones para las cuales han sido contratados, lleven a tomar acciones erróneas y no oportunas respecto a la calificación de riesgo de los diferentes tipos de emisores, serán sancionados por ASFI, de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Responsabilidad de ASFI) La autorización e inscripción obtenida por una Entidad Calificadora de Riesgo no implica responsabilidad alguna de ASFI respecto a la calidad de su trabajo en el mercado de Valores ni a la información presentada por la misma en el proceso de autorización e inscripción.

Artículo 3° - (Publicación de dos o más calificaciones de riesgo) En caso de que un emisor, una emisión, una compañía de seguros o las cuotas de fondos de inversión cuenten con más de una calificación de riesgo, dichas calificaciones de riesgo deben hacerse públicas, considerando lo siguiente:

- a. Si la empresa que ha contratado la calificación decide dejar de publicar cualquiera de ellas deberá comunicar este extremo a ASFI como hecho relevante.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la calificación que se decida no hacer pública debe mantenerse actualizada y publicarse por el lapso de seis (6) meses posteriores a la comunicación del hecho relevante.

- b. Para el caso de emisiones de Valores de deuda que estén obligadas a contar con dos (2) calificaciones de riesgo procedentes de distintas Entidades Calificadoras de Riesgo, la publicación de estas calificaciones de riesgo deberá continuarse hasta el vencimiento de los Valores, sin suspenderse ninguna de ellas.

Las publicaciones mencionadas en el párrafo anterior deben cumplir con las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4° - (Cambio de Entidad Calificadora de Riesgo) Si una empresa que mantiene un contrato con una Entidad Calificadora de Riesgo determinada, decide cambiar de Entidad Calificadora de Riesgo a la fecha de vencimiento establecida en el contrato, deberá comunicar este extremo a ASFI como hecho relevante.

En el caso de que el cambio de Entidad Calificadora de Riesgo se realice ante una rescisión del contrato antes de su vencimiento, se deberá mantener actualizada la calificación asignada por la primera Entidad Calificadora de Riesgo y publicarse la misma por el lapso de seis (6) meses posteriores a la comunicación del hecho relevante.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 5° - (Situaciones no previstas) En caso de presentarse situaciones no previstas en el presente Reglamento, ASFI se pronunciará evaluando las características propias de la situación previo análisis técnico y jurídico de las mismas.

Artículo 6° - (Grado de inversión) El grado de inversión se encuentra detallado en el Anexo 1 y podrá ser modificado con Resolución emitida por ASFI.

Artículo 7° - (Sustento de calificaciones) ASFI cuando se trate de emisores o entidades de intermediación financiera bajo su supervisión, podrá requerir en cualquier momento el sustento de las calificaciones de riesgo asignadas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CONTROL DE VERSIONES**

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección	RNMV
15/01/2012	Inicial		ASFI N° 033/2010		
10/03/2017	Modificación 1	ASFI/451/2017	ASFI/327/2017	Sección 14	Libro 7°, Título I, Capítulo I
17/08/2017	Modificación 2	ASFI/475/2017	ASFI/960/2017	Secciones 3 y 4	Libro 7°, Título I, Capítulo I
10/08/2018	Modificación 3	ASFI/565/2018	ASFI/1133/2018	Sección 15	Libro 7°, Título I, Capítulo I